



MEP/PLP

RUS N° 603/2014

Rakin N° 14211-14

SENTENCIA N°

5255

RANCAGUA,

13 AGO 2014

**VISTO:** lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud, y;

**CONSIDERANDO;**

Que, el día 03 de febrero de 2014, funcionario de esta Secretaría se constituyó en carro de alimentos ubicado en Ribera Sur Laguna Cahuil S/N, comuna de Pichilemu, de propiedad de doña **ROSA MABEL POLANCO CONTRERAS RUN**

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

- Que, existe carro de comida rápida autorizado con Resolución N° 1035 de 29 de febrero de 2012 que:
- No dispone de cloro en estanque que alimenta al carro, la medición da 0.0 mg/lit de CLR.
- Existe palta y tomate en cantidad de 1 caja de cada uno aproximadamente 10 kg, no correspondiendo al fin autorizado.
- Extintor sin carga vigente.

Que la parte sumariada, debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario en los que hace referencia a los hechos constatados precedentemente. Acompaña documentos.

Que son analizados los antecedentes del presente sumario sanitario y la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en por el **Decreto Supremo N° 977/96** del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos. Dado a lo expuesto en los puntos del acta de inspección, es decir, la regularización de su autorización sanitaria, se infringe lo dispuesto en el **artículo 11** que dispone: *"Desde el inicio de su funcionamiento, el interesado deberá aplicar las prácticas generales de higiene en la manipulación incluyendo el cultivo, la recolección, la preparación, la elaboración, el envasado, el almacenamiento, el transporte, la distribución y la venta de alimentos, con objeto de garantizar un producto inocuo y sano."* El **artículo 27** dispone: *"Deberá disponerse de abundante abastecimiento de agua potable que se ajustará a lo dispuesto en la reglamentación vigente, a presión y temperatura conveniente, así como de instalaciones apropiadas para su almacenamiento, distribución y con protección contra la contaminación."* A su vez, se constata la falta de los siguientes requisitos contenidos en el **artículo 74 b)**: *"Los quioscos, casetas y carros podrán freír, hornear y expender masas sin*

*relleno, vegetales procesados y empanadas de queso, además de elaborar y expender infusiones de té y café, emparedados fríos y calientes a base de cecinas cocidas, cumpliendo los siguientes requisitos: b) Disponer de un sistema de agua potable corriente mediante un estanque con capacidad de provisión mínima de 100 litros, que permita su reabastecimiento cada vez que sea necesario, y que asegure el correcto lavado de manos y utensilios que se utilicen."*

Que, por último, la normativa sanitaria aplicable a la materia, se encuentra representada, por el **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el **artículo 45 inciso primero** señala: "*Todo lugar de trabajo en exista algún riesgo de incendio, ya sea por la estructura del edificio o por la naturaleza del trabajo que se realiza, deberá contar con extintores de incendio, del tipo adecuado a los materiales combustibles o inflamables que en él existan o se manipulen.*"

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en el artículo 11, 27 y 74b del Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos, y al artículo 45 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

#### **S E N T E N C I A:**

**PRIMERO:** APLÍCASE una multa de **2 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago a doña **ROSA MABEL POLANCO CONTRERAS**, ya individualizado.

**SEGUNDO:** OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 5 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de que corrija las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento

**TERCERO:** DÉJESE establecido que el sumariado deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Pichilemu, ubicada en Manuel Montt N° 286, esquina Dionisio Acevedo, de la citada comuna, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**CUARTO:** SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

**QUINTO:** FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SEXTO:** COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO:** SE INFORMA al sumariado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado junto con su

recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



A handwritten signature in black ink, appearing to be "F. Arenas Pino".

**DR. FERNANDO ARENAS PINO  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE  
SALUD REGION DEL LIBERTADOR  
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado
- Depto. Jurídico (3)
- Of. Pichilemu D.A.S.
- Of. Partes SEREMI

RUS N° 603-2014